

Demandada: Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Constituye el marco normativo [que permite contratos sucesivos de duración determinada, sin solución de continuidad, con el mismo docente por un número indeterminado de veces, incluso para cubrir necesidades constantes de plantilla] aplicable a las escuelas una medida equivalente en el sentido de la cláusula 5 de la Directiva 1999/70/CE? ⁽¹⁾
- 2) ¿Cuándo debe considerarse que una relación laboral constituye una prestación de servicios al «Estado», en el sentido de la cláusula 5 de la Directiva 1999/70/CE y, en particular, de la mención «distintos sectores y/o categorías de trabajadores» y, por consiguiente, que justifica la aplicación de consecuencias distintas de las derivadas de relaciones laborales entre particulares?
- 3) Habida cuenta de las explicaciones formuladas en el artículo 3, apartado 1, letra d), de la Directiva 2000/78/CE ⁽²⁾ y en el artículo 14, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/54/CE, ⁽³⁾ ¿están incluidas en el concepto de condiciones de trabajo, previsto en la cláusula 4 de la Directiva 1999/70/CE, las consecuencias de la interrupción ilícita de la relación laboral? En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿está justificada con arreglo a la cláusula 4 la diferencia existente entre las consecuencias normalmente previstas por el ordenamiento jurídico interno por interrupción ilícita de la relación laboral por tiempo indefinido y de duración determinada?
- 4) ¿Prohíbe el principio de cooperación leal a un Estado presentar conscientemente al Tribunal de Justicia, en un procedimiento prejudicial de interpretación, un marco normativo que no se corresponde con la realidad, y obliga al juez, a falta de otra interpretación del Derecho interno que también cumpla las obligaciones inherentes a la pertenencia a la Unión Europea, a interpretar, cuando sea posible, el Derecho interno, con arreglo a la interpretación que de él realiza el Estado?
- 5) ¿Están comprendidos en las condiciones aplicables al contrato o a la relación laboral previstas en la Directiva 91/533/CEE ⁽⁴⁾ y, en particular, en el artículo 2, apartados 1 y 2, letra e), los supuestos en los que el contrato de trabajo de duración determinada puede convertirse en un contrato por tiempo indefinido?
- 6) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿es contraria al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 91/533/CEE y a la finalidad de dicha Directiva, en particular la prevista en su segundo considerando, una modificación del marco normativo con efectos retroactivos que no garantice al trabajador por cuenta ajena la posibilidad de invocar

sus derechos derivados de la Directiva o el cumplimiento de las condiciones de trabajo establecidas en el documento de contratación?

- ⁽¹⁾ Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43).
- ⁽²⁾ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).
- ⁽³⁾ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) (DO L 204, p. 23).
- ⁽⁴⁾ Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288, p. 32).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema di Cassazione (Italia) el 24 de enero de 2013 — ASS.I.CA. y Krafts Foods Italia SpA/Associazioni fra produttori per la tutela del «Salame Felino» y otros

(Asunto C-35/13)

(2013/C 86/21)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Corte Suprema di Cassazione

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: ASS.I.CA. — Associazione Industriali delle Carni, Krafts Foods Italia SpA

Recurridas: Associazioni fra produttori per la tutela del «Salame Felino» y otros

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 2 del Reglamento n° 2081/92 ⁽¹⁾ en el sentido de que excluye que una asociación de productores pueda invocar el derecho a utilizar en exclusiva, dentro del territorio comunitario, una denominación de origen geográfica empleada en el territorio de un Estado miembro para designar un cierto tipo de embutido, sin haber obtenido previamente de tal Estado miembro una decisión jurídicamente vinculante en la que se establezcan los límites de la zona geográfica de producción, el pliego de condiciones del producto y los eventuales requisitos que los productores deben cumplir para disfrutar del derecho a utilizar dicha denominación?
- 2) ¿Cuál es, a la vista de las disposiciones del Reglamento n° 2081/92, el régimen que debe aplicarse en el mercado comunitario, y asimismo en el de un Estado miembro, a una denominación geográfica carente del registro de que se trata?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208, p. 1).